

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso a efectos doctrinales y alegó: Que, aunque sin conexión directa con la calificación, pero como observación previa, interesa destacar el carácter predominantemente personalista de la Sociedad de responsabilidad limitada, como avalan diversos preceptos legales; que no debe olvidarse que el artículo 1.708 del Código Civil, al referirse a la Sociedad civil, establece que la partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ellas resultan, sin que pueda afirmarse que para extinguir una Sociedad civil, como para partir una herencia, sea preceptivo el pago de las deudas; que los preceptos que el Registrador considera «de imperativa observancia», son, por el contrario, de derecho dispositivo, porque, según el artículo 227 del Código de Comercio, en la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y, en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes: Que el artículo 235 del Código de Comercio, como pone de relieve la doctrina, contempla el problema desde el punto de vista de las relaciones internas entre socios, de forma que cualquier socio puede oponerse al reparto del Activo mientras no se pague el Pasivo, evitando así que la subsistencia de deudas propicie el ejercicio por los acreedores de las acciones pertinentes, contra el socio frente al que sea más cómodo el cobro, y éste se vea obligado a cargar con la repetición ante los demás; que son numerosas las diferencias doctrinales y prácticas entre reducción de capital y disolución, procediendo el recurrente a analizarlas; que los acreedores no quedan desprotegidos con la liquidación, pues el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil afirma que la inscripción de disolución de las Compañías mercantiles no extingue en ningún caso los derechos de los terceros que hubiesen contratado anteriormente con las mismas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y que los acreedores impagados por la Sociedad pueden accionar no sólo contra los liquidadores que hubiesen obrado con fraude o malicia grave, sino también contra los socios por lo que se les hubiese adjudicado en la liquidación;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo manteniendo íntegramente la nota y alegó: Que a diferencia de las Sociedades de tipo personalistas, donde el patrimonio social no es la única garantía de los acreedores, por subsistir la responsabilidad universal de los socios y que consecuente con ello, la liquidación es asunto exclusivo de ellos, que son dueños de regular las relaciones patrimoniales, en las de tipo capitalista, con la responsabilidad limitada de los socios, la liquidación no se ordena en interés de ellos, sino de los acreedores; que según los artículos 32 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 227 del Código de Comercio para la liquidación se observará lo dispuesto en la escritura y, en su defecto, las reglas del citado Código, y en la Sociedad a que se refiere el presente recurso ni en la escritura de constitución ni en los Estatutos existe norma alguna para la liquidación; que el artículo 19 de la Ley establece las garantías que tienen los acreedores en el caso, de menor trascendencia, de la restitución parcial, pero que el precepto no se cita como de aplicación a la disolución, que tienen reglas propias en el Código de Comercio, sino para poner de manifiesto lo arbitrario de la interpretación que se pretende; que el artículo 143 del Reglamento de Registro Mercantil hay que interpretarlo en relación con los tres que le preceden, y únicamente declara la reserva del derecho de los terceros aun inscrita la disolución para el supuesto de que los liquidadores fueran ignorados.

Vistos los artículos 227 y siguientes del Código de Comercio, 30 y 32 de la Ley de Sociedades Limitadas, y 86, 90, 140 y 143 del Reglamento del Registro Mercantil,

Considerando que la cuestión debatida, a efectos doctrinales, es si procede la constancia registral de la disolución y de la liquidación de la Sociedad cuando se presenta escritura pública de la que resulta: 1.º Los cuatro únicos socios han acordado en Junta universal la disolución. 2.º El único bien social ha sido adjudicado en pro indiviso a los cuatro socios, antes de ser pagada la deuda social que resulta del Balance de situación que se acompaña;

Considerando que para resolver la cuestión debe distinguirse dos momentos y dos conceptos que dan lugar a asientos diversos: El de la disolución y el de la liquidación. La disolución de la Sociedad no determina la extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad, sino que ésta subsiste con un fin distinto del establecido en el objeto social. La Sociedad pasa a ser una Sociedad en liquidación. Cesan por tanto, los poderes de los Administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones. Los Administradores se transforman en liquidadores y quedan sus facultades limitadas fundamentalmente a las funciones de liquidación: Percibir los créditos, extinguir las obligaciones según vayan venciendo y realizar las operaciones pendientes (cfr. artículo 228 del Código de Comercio). La liquidación termina con el cumplimiento de estas funciones, y en particular cuando se agotan las relaciones jurídicas de las que la Sociedad es titular porque hasta entonces ha de persistir la personalidad de la Sociedad como sujeto de derechos y

obligaciones y han de persistir las facultades de los liquidadores en relación con los terceros, terminada la liquidación pierde su razón de ser la personalidad jurídica de la Sociedad y queda, por tanto, totalmente extinguida;

Considerando que para inscribir la disolución son suficientes los títulos presentados pues en ellos consta debidamente, por escritura pública, que se ha producido una de las causas legales de disolución: El acuerdo de los socios adoptado con arreglo a la Ley (en el caso planteado, por unanimidad). En cambio, no puede hacerse constar, todavía, en el registro la total extinción de la Sociedad porque de los títulos presentados resulta que aún no han quedado extinguidas todas las deudas sociales (ni, al menos, ha quedado especialmente asegurado el pago, si se trata de deuda aún no vencida). Mientras esto no ocurra no puede el Registro reflejar la liquidación y extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad;

Considerando que para resolver las cuestiones registrales planteadas no es necesario ni procedente —a fin de no prejuzgar inoportunamente la calificación del respectivo Registrador de la Propiedad— decidir ahora si, no obstante lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio, los socios pueden acordar la división del caudal común, antes de que queden salvadas todas las deudas sociales. Pues, para negar el asiento de liquidación basta el dato de que todavía persiste la Sociedad ya que el Balance presentado resulta que aún no ha terminado la liquidación porque no han quedado extinguidas todas las deudas sociales contabilizadas.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente la nota de calificación en cuanto suspende la inscripción de la disolución de la Sociedad, y confirmarla en cuanto no accede a la cancelación por liquidación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Santander.

MINISTERIO DE DEFENSA

23832 ORDEN 713/38626/1986, de 23 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Delgado Pérez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Macario Delgado Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Delgado Pérez, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de noviembre de 1983 y 14 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.